

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0113**-00, informando que se profirió auto admisorio de la demanda el 16 de abril de 2021 y que el apoderado del demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso como consecuencia de la suscripción de contrato de transacción entre las partes. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la parte actora, y una vez analizado el mismo, observando que los demandados se obligan a cancelar a favor del demandante la suma de \$5.000.000, pagaderos con la firma del documento contentivo del contrato de transacción, declarando que de mutuo acuerdo ambas partes deciden dar por terminado el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 11001310500220200011300 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, estando los demandados a paz y salvo con relación a cualquier reclamo de cualquier tipo actual o futuro, por lo que el Despacho aprueba el acuerdo transaccional suscrito entre las partes,

teniendo en cuenta que reúne los requisitos de la norma en comento y la faculta que tiene el apoderado para transigir, de acuerdo al poder que obra dentro del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e6af620d14535e54192e77a80b6a2e793c56bcc12a2ced2b77800dfe920cb**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0107**-00, informando que, mediante memorial remitido por el apoderado del demandante el pasado 20 de abril del 2021, se allegó la constancia de haber surtido el trámite de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al correo electrónico de la demandada. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante realizó todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada al correo electrónico de notificaciones establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad para tal fin; como quiera que se hizo el envío del correo electrónico el pasado 16 de abril del 2021 y la demandada no remitió contestación a la demanda dentro del término legal, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá

a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la demandada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SALAZAR S.A.S.**, a la Doctora **ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.316.513 de Cúcuta y tarjeta profesional número 96.923, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico analnotinotijudis@hotmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de

la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LA EMPRESA COMERCIALIZADORA SALAZAR S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e5d527db89ce0a0cd8c5d0b02bf706a77849347f0d89b9c793e507d8970c9**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0098**-00, informando que se profirió auto admisorio de la demanda el 12 de marzo de 2021 y que la demandada **MODA TEXTIL COLOMBIA S.A.S.**, no fue notificada en debida forma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió, mediante correo certificado, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el pasado 21 de junio del 2021, con el fin de notificar a la demandada. Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 12 de marzo del 2021, esto es, notificando a **MODA TEXTIL COLOMBIA S.A.S.** en debida forma, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue remitida a la dirección “Calle 27 # 9-11 piso 4”, dirección que no corresponde al de notificaciones, pues según el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte, se encuentra que las notificaciones judiciales deberán ser enviadas a la dirección Carrera 27 # 9-11 piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, y en atención a la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico modatexco ltda@hotmail.com, es

por ello que se solicita se envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo pertinente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 12 de marzo del 2021, esto es, notificando a **MODA TEXTIL COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección Carrera 27 # 9-11 piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, al correo electrónico que la entidad tiene establecido para tal fin, esto es modatexco Ltda@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15baae5ecdcc9f1283476db6b613b7f8def13ccacfde1a75c535d50d953391**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0096-00**, informando que el pasado 05 de abril de 2021 se emitió auto que admite la demanda de **JOSÉ MANUEL MOLANO HERNÁNDEZ** contra el **GRUPO INMOBILIARIO A.M.** y el señor **JAIME URIBE RENGIFO**. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Encuentra el Despacho que en proveído del 05 de abril de 2021 se admitió la demanda de **JOSÉ MANUEL MOLANO HERNÁNDEZ** contra el **GRUPO INMOBILIARIO A.M.** y el señor **JAIME URIBE RENGIFO**. Sin embargo, encuentra el Despacho que, según el certificado de la Cámara de Comercio allegado por la parte actora, la entidad demandada es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer al proceso, razón por la cual el vinculado en la parte pasiva del presente litigio debe ser el propietario de dicho establecimiento.

Es por ello que se deja sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha 05 de abril de 2021, y en su lugar procede el Despacho a seguir el trámite del presente proceso únicamente contra el señor **JAIME URIBE RENGIFO**, propietario del establecimiento de comercio **GRUPO INMOBILIARIO A.M.**

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió, mediante correo certificado, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 28 de mayo y 17 de junio del 2021, con el fin de notificar al demandado. Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de

10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 05 de abril del 2021, esto es, notificando al señor **JAIME URIBE RENGIFO** en debida forma, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue remitida a la dirección “Calle 28 sur # 52A-09 piso 2”, dirección que no corresponde al de notificaciones, pues según el certificado de matrícula de persona natural allegado por la parte, se encuentra que las notificaciones judiciales deberán ser enviadas a la dirección Calle 28 sur # 52A-09 oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, y en atención a la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico grupoinmobiliario1@gmail.com, es por ello que se solicita se envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2 y 3 del auto de fecha 05 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso únicamente contra el señor **JAIME URIBE RENGIFO**, propietario del establecimiento de comercio **GRUPO INMOBILIARIO A.M.**

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 05 de abril del 2021, esto es, notificando al señor **JAIME URIBE RENGIFO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la dirección Calle 28 sur # 52A-09 oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, al correo electrónico que la entidad tiene establecido para tal fin, esto es grupoinmobiliario1@gmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f35faa5aac642d3ddc4ea493151365d076c77cf73abb8538293f6178a6fc28**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0077-00**, informando que las demandadas **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 69.945 como apoderado de la demandada **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE** identificado con C.C. No. 79.980.866 y T.P. 145.229 como apoderado de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 como apoderada de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se notificó a la demandada **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, el pasado 17 de marzo del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda; por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencian las “razones de derecho de su defensa”, si bien se establecieron los hechos y razones de la defensa, lo cierto es que no existe un acápite dentro de la contestación con los fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, se evidencia que se notificó a la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, el pasado 17 de marzo del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda; por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencian las “razones de derecho de su defensa”, si bien se establecieron los hechos y razones de la defensa,

lo cierto es que no se evidencia dentro de la contestación los fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, encuentra el Despacho que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, fue notificada por aviso el pasado 05 de abril de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 69.945 como apoderado de la demandada **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **FELIPE ARRIAGA CALLE** identificado con C.C. No. 79.980.866 y T.P. 145.229 como apoderado de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 como apoderada de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda por parte de las demandadas **ANDALUCÍA DISEÑO Y CONTRUCCIONES S.A.S.** y **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb05f8aeff98d2f17ccf4687908b46d1e932517479165b1983ba35a7a3d308a**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del doce (12) de septiembre del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f879992ad2d022f03dc4b8cafc9a4a8f06e4b1520cc83ceb32fb09f440ab3f7**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso toda vez que el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., devolvió el expediente físico y digital como quiera que la medida transitoria de descongestión se limitó hasta el 10 de diciembre del 2021 conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11766.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

TERCERO: CORRERLE TRASLADO de la demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que, a través de apoderado judicial presente la contestación de la demanda dentro del término señalado por la ley, término que iniciará desde la notificación de ésta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64852f19f97d1d1e4696927c545ce3177f42b6cb61bbf6ab1ca0e9dd2ad84eb**
Documento generado en 26/07/2022 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf019721639f4c0cb237b3960c1417dbf7f2e870d2be1ae9a77497a5153c14c**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones presentadas por los demandados **NELSON BEJARANO** y **ROSA ELENA RAMOS VDA DE MORENO**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da554027eb8d00a2eeae05fae5fc7bc04f96f57ce235c656f9ffb716422a0e51**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 26/07/2022 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

lunes a viernes en un horario de 08:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00pm.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274090c0dc3c046311a3ab869b807bec5992ab76d2fb78043dd32ba447e3e756**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42234b7ea7a84d9cd52a94d5775c57fd28d32e6b16fb9d212bc4c322b6cb23a8**

Documento generado en 26/07/2022 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8501d1893c25a7d1f876afa489774d331d5a10bdb74575a3f5e092cc714**

Documento generado en 26/07/2022 05:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 26/07/2022 05:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 26/07/2022 05:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

